

**REGLAMENTO (CE) Nº 2407/97 DE LA COMISIÓN**

de 3 de diciembre de 1997

**relativo a las cantidades adicionales de productos textiles que deben ponerse a disposición de Vietnam**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1445/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, tras la demanda no satisfecha dentro de la Comunidad, la industria europea y algunos Estados miembros han solicitado que se pongan a disposición de Vietnam cantidades adicionales de las categorías 5, 21, 28, 68 y 78 para el ejercicio contingentario 1997;

Considerando que, para las categorías de que se trata, se han utilizado completamente las disposiciones de flexibilidad especificadas en el Anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 disponibles para 1997;

Considerando que, como paso en 1996, Vietnam está dispuesto a tomar las medidas apropiadas para tener en cuenta estas cantidades adicionales en la gestión de sus exportaciones en 1998;

Considerando que están en curso las negociaciones para prorrogar el actual acuerdo y que se espera concluir las antes de que termine el año 1997;

Considerando que no es probable que las cantidades en cuestión, en relación con el total de las importaciones de dichos productos en la Comunidad Europea, causen desorganización en el mercado;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 permite que la Comisión ofrezca más oportunidades de importación en circunstancias especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se pondrán a disposición de Vietnam las cantidades adicionales siguientes, para las cuales puede expedir licencias de exportación durante el ejercicio contingentario 1997:

— Categoría 5:	68 000 prendas
— Categoría 21:	411 000 prendas
— Categoría 28:	122 000 prendas
— Categoría 68:	16 toneladas
— Categoría 78:	27 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 25. 7. 1997, p. 1.